

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

JUAN SANTOS RIVERA  
RIVERA Y OTROS

Demandante-Recurridos

v.

MARIA MIGDALIA ORENGO  
FELICIANO, ADRIAN  
ANTONIO ORENGO  
FELICIANO, MIRTA  
ORENGO FELICIANO, NOEL  
ORENGO FELICIANO

Demandados-Peticionarios

**KLCE201500015**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Civil Núm.:  
L 1CI200900125

Sobre: Acción  
Posesoría

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Giselle Romero García<sup>1</sup>.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

La parte peticionaria, María M. Orengo Feliciano y otros, solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y que revoquemos la Resolución emitida el 14 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), que declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por el co-demandado, Noel Orengo Feliciano. La Resolución fue notificada el 20 de noviembre de 2014<sup>2</sup>. Además, solicitan que se decrete la nulidad por falta de parte indispensable, mediante el relevo de la Sentencia emitida el 27 de febrero de 2013.

Evaluada la petición de *certiorari* y los argumentos de la parte recurrida, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado, por los fundamentos que exponremos a continuación.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2015-070, se designó a la Hon. Giselle Romero García, en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona para entender y participar en la resolución final del caso de epígrafe.

<sup>2</sup> El 3 de diciembre de 2014, la notificación fue enmendada a los fines de corregir el nombre de la Juez que resolvió la solicitud de relevo de sentencia.

## I.

El 15 de junio de 2009 el demandante Juan Santos Rivera Rivera, instó una Demanda sobre Acción Reivindicatoria contra Antonio Orengo Irizarry, quien posteriormente fue sustituido por sus herederos: María Migdalia Orengo Feliciano, Noel Orengo Feliciano, Mirta Orengo Feliciano y Adrián Antonio Orengo Feliciano. El 25 de agosto de 2009, se presentó la Contestación a la Demanda. Luego de completado el descubrimiento de prueba y celebrada la Conferencia con Antelación a Juicio, el TPI celebró la Vista en su Fondo los días 17 y 18 de mayo de 2012. En dicha vista se enmendó la Demanda para incluir como demandantes a William Torres Plumey y su esposa Carmen Norma Rivera Torres. Por consiguiente, se enmendó el epígrafe del caso.

En su sentencia el TPI concluyó, luego de examinada la prueba, que los demandantes lograron probar cuál era la finca a reivindicar y su ubicación física dentro del área del terrero que ocupa la Sucesión de Antonio Orengo Irizarry, por lo cual declaró Ha Lugar la Demanda el 27 de febrero de 2013, notificada el 8 de marzo de 2013.

El 30 de septiembre de 2014, el co-demandado, Noel Orengo Feliciano, presentó una “Solicitud de Relevo de Sentencia por Nulidad”. Alegó que, desde el año 2006, la propiedad objeto del litigio había sido gravada con una Hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Mac Donald (en adelante, Cooperativa) por valor de una transacción de \$45,000 con un Pagaré a favor de dicha institución con fecha de vencimiento al 1 de octubre de 2027, mediante escritura 121 otorgada en Ponce el 28 de septiembre de 2006, ante el notario Carlos A. Quilinchini Paz, la cual fue presentada e inscrita. Arguyó, además, que

durante el litigio la parte demandante no trajo al pleito a la Cooperativa, siendo ésta una parte indispensable en el caso. Finalmente, expuso que la falta de parte indispensable es un planteamiento que puede presentarse en cualquier momento, y que aun cuando la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece un término de seis meses para solicitar el relevo de sentencia, cuando se trata de nulidad, se puede solicitar en cualquier momento.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2014, los demandantes presentaron una “Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia por Nulidad”, en la que destacaron que, de la prueba documental requerida como parte del descubrimiento de prueba e incluida en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, la cual fue utilizada en la vista en su fondo, nunca surgió el hecho de que la propiedad de la parte demandada estaba gravada con una hipoteca. Además, la parte demandante arguyó que la parte demandada no estableció en su solicitud de relevo de sentencia, el interés real y legítimo de parte indispensable que pueda tener la Cooperativa.

El 14 de noviembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por el co-demandado Noel Orengo Feliciano. La notificación fue emitida el 20 de noviembre de 2014, y enmendada el 3 de diciembre de 2014, para corregir el nombre de la Juez que resolvió la solicitud de relevo de sentencia.

El 2 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó una Solicitud de Reconsideración sobre la determinación del TPI del 14 de noviembre de 2014. Ésta fue declarada No Ha Lugar el 8 de diciembre de 2014, y fue notificada el 9 de diciembre de 2014.

Inconformes, los peticionarios acuden a este foro para que revisemos la resolución del TPI que declaró no ha lugar la Solicitud de Reconsideración. También recurren de la orden que declaró no ha lugar la Solicitud de Relevo de Sentencia. El 9 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó su Oposición a *Certiorari*.

En su escrito, los peticionarios señalan el siguiente error: “Erró el Foro de Instancia como cuestión de derecho al denegar el Relevo de la Sentencia.”

## II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil antes citada establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. La Regla dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La

moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

El Tribunal Supremo ha reiterado que, para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo, además de aducir que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 541-542 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección que no debe descartarse luego livianamente. Además, la solicitud de relevo se enfrenta a la necesidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003). Para su adjudicación no es necesaria la celebración de una vista si de la faz de la moción de relevo es evidente que carece de méritos. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1401-1402.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Serrano v.*

*Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793-794 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 D.P.R. 596 (1990).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González, supra*, citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). En todo caso, la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992). No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

La moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses que para ello dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*, a la pág. 449. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243 (1996). No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder

del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia.

Por otra parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 692, 697-698 (1962); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 D.P.R. 712, 718 (1953). Es importante destacar que, bajo este fundamento, no hay margen de discreción como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. R. Hernández Colón, *op cit*, Sec. 4807, pág. 355.

En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el Profesor de Derecho Rafael Hernández Colón, apunta que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. *García Colón v. Sucn González, supra*, a la pág. 544, citando a R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4807, pág. 355.

De igual forma, una sentencia adolece del insubsanable defecto de nulidad cuando se emite en ausencia de una parte indispensable. *Deliz v. Igartúa*, 158 D.P.R. 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678 (2001). En *García Colón v. Sucn. González*, al discutir el supuesto de nulidad de una sentencia por la falta de acumulación de una parte indispensable, el Tribunal Supremo, reiteró que “[e]s indubitado,

pues, que el mecanismo procesal de relevo de sentencia está disponible cuando dicha sentencia se ha dictado en ausencia de una parte indispensable”. *Id.*, 172 D.P.R., a la pág. 551. Este razonamiento corresponde a la norma de que la falta de acumulación de “una parte indispensable viola el debido proceso de ley, que al fin y al cabo es un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución.” *Íd.* Por lo tanto, una sentencia dictada sin una parte indispensable, priva al tribunal sentenciador de jurisdicción sobre la persona y torna nula la sentencia.

En lo pertinente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla, ha expresado que una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no se puede dictar un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de la parte ausente. *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, Opinión del 10 de marzo de 2015, 2015 T.S.P.R. 23; *García Colón v. Sucn. González*, a la pág. 548. Por tanto, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667, 677 (2012).

El Tribunal Supremo ha establecido que la determinación sobre la acumulación obligatoria de una parte no debe desvincularse del contexto particular de cada caso. Debe ser “el resultado de consideraciones pragmáticas, de la evaluación de los intereses envueltos, lo que obliga a distinguir entre diversos géneros de casos”. *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 D.P.R. 1, 16 (2001). Así, al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2, sobre parte

indispensable y la acumulación no indispensable, la jurisprudencia ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo. Para determinar si debe acumularse a una parte como indispensable, es necesario, además, evaluar los hechos particulares de cada caso. En ese análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 677-679 (2001).

### III.

La sentencia de la cual se solicita relevo fue dictada el 27 de febrero de 2013. El relevo de ese dictamen fue solicitado el 30 de septiembre de 2014, claramente en exceso de los seis meses que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello de por sí es razón suficiente para denegar de plano la solicitud, a la luz de las normas de derecho antes esbozadas. Ahora bien, la parte peticionaria alega que la propiedad objeto del litigio había sido gravada con una hipoteca a favor de la Cooperativa, desde el año 2006, y que la parte recurrida no la trajo al pleito, siendo ésta una parte indispensable en el caso. Además, la parte peticionaria basó su solicitud en que la falta de parte indispensable hace que la sentencia se torne nula, por haberse quebrantado el debido proceso de ley y que, por lo tanto, el término de seis meses para solicitar el relevo de sentencia puede ser solicitado en cualquier momento.

Los recurridos fundamentan su oposición en que las partes llevaron a cabo el descubrimiento de prueba y la Conferencia con Antelación al Juicio; que conforme a la prueba estipulada por la

partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, se incluyó como prueba documental estipulada, la Escritura Núm. 136 sobre Compraventa, otorgada el 28 de julio de 2006, ante el Notario Félix Colón Miró y que ese fue el único documento que presentó la parte peticionaria sobre titularidad. En dicha escritura no surge la existencia de una hipoteca sobre la propiedad.

En este caso, el TPI celebró la vista en su fondo los días 17 y 18 de mayo de 2012. Ambas partes presentaron prueba testifical, documental y pericial a su favor. En la Sentencia emitida no consta que, de la prueba presentada por las partes, surja la existencia de la hipoteca que grava la propiedad o información sobre la Cooperativa.

Cabe destacar que la parte peticionaria presentó un recurso de apelación<sup>3</sup> ante este foro, el 28 de junio de 2013, en el cual alegó, en resumen, que el TPI erró al determinar que parte del predio de la sucesión Orengo Feliciano era propiedad de la parte apelada. Descartó así que en la descripción de los predios, según consta en los documentos notariales y registrales, la propiedad nunca colindó con el camino municipal, como se ilustra incorrectamente en el plano del Agrimensor Mojica, y al descartar y no considerar que la sucesión Orengo Feliciano, mediante la conjunción de términos (tiempo) y por la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, en calidad de dueña con justo título y buena fe y por el término de 10 y 20 años, había adquirido el predio en virtud de la prescripción adquisitiva ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil (31 L.P.R.A. 5278).

En dicha apelación la parte peticionaria no planteó la existencia del gravamen hipotecario, ni la falta de parte indispensable.

---

<sup>3</sup> KLAN201301050 – Sentencia del 14 de octubre de 2013, en la cual se confirmó la sentencia apelada.

Conforme al derecho aplicable, expuesto anteriormente, ante una solicitud de relevo de sentencia por falta de parte indispensable, se debe considerar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En este caso, la parte peticionaria no estableció la existencia de una hipoteca a favor de la Cooperativa en ninguna de las etapas del procedimiento ante el TPI. En vista de lo anterior, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al denegar el relevo de la sentencia, por el argumento de falta de parte indispensable.

Sabido es que, aunque se presente una solicitud de nulidad y relevo de sentencia pasado el término fatal de seis (6) meses, la parte interesada tiene derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia y ejercer esa opción dentro del mismo pleito en que se dictó la sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*. Por tanto, el resultado al cual hemos llegado no impide que la Cooperativa, de considerarlo procedente, inste pleito independiente de nulidad de sentencia por alegada falta de parte indispensable, máxime cuando aquí la solicitud de relevo se instó fuera del término de seis meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Si bien es cierto que el planteamiento de nulidad se puede levantar en cualquier momento, ya que no prescribe, tiene que presentarse en un pleito independiente cuando, como ocurre en este caso, se plantea fuera del término de seis meses que contempla la Regla 49.2, antes citada.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones